



Parlamento de Navarra

A requerimiento del Letrado Mayor del Parlamento de Navarra se solicita la emisión de un informe a los Servicios Jurídicos de la Cámara que suscribe acerca de la regulación y organización del Grupo Parlamentario Mixto en el Parlamento de Navarra y su aplicación en la IX Legislatura, a tal fin se emite el siguiente

INFORME

Antecedentes

Tras el resultado electoral de las elecciones al Parlamento de Navarra del pasado 24 de mayo de 2015 los 50 escaños se distribuyen del siguiente modo:

	Parlamentarios
Unión del Pueblo Navarro	15
Geroa Bai	9
EH Bildu	8
Podemos	7
Partido Socialista de Navarra	7
Partido Popular	2
Izquierda-Ezkerra	2

Conforme a este reparto previsiblemente los 50 Parlamentarios se distribuirán en 6 Grupos Parlamentarios: UPN, Geroa Bai, Eh bildu, Podemos, PSN y el Grupo Mixto este último integrado por 4 Parlamentarios, los correspondientes al Partido Popular y a Izquierda Ezkerra.

Ante este panorama se nos consulta acerca de la viabilidad jurídica de constituir en el seno del Grupo Mixto dos agrupaciones parlamentarias, situación que por otra parte que no nos es desconocida puesto que recordemos similar situación se vivió en la VII Legislatura, con un Grupo Mixto de similar composición, con 2 Parlamentarios de CDN y 2 de IE, en aquel momento se optó por constituir sendas agrupaciones de Parlamentarios forales con los mismos derechos reconocidos a los Grupos Parlamentarios emitiéndose para tal fin la Resolución de Presidencia, de 22

de junio de 2007, regulando el funcionamiento y organización del Grupo Parlamentario Mixto (BOPN nº 1, de 25 de junio de 2007).

Partiendo de estos antecedentes pasamos a analizar este asunto conforme a los siguientes **fundamentos jurídicos**:

I. El derecho a formar Grupos Parlamentarios. En concreto la configuración del Grupo Mixto.

El Reglamento del Parlamento dedica sus artículos 29 a 35 a los Grupos Parlamentarios. Tal como dispone el artículo 29 Reglamento del Parlamento de Navarra (en adelante RPN), para la constitución de un Grupo Parlamentario será precisa la agrupación de, **al menos, tres Parlamentarios Forales**, o en su defecto, en aplicación del artículo 34 RPN, se integrarán en el Grupo Mixto *aquellos Parlamentarios Forales pertenecientes a formaciones políticas, agrupaciones o coaliciones electorales que no hayan alcanzado el número mínimo exigido por el citado artículo 29.1 para constituir Grupo Parlamentario propio.*

De este modo se configura el Grupo Mixto como un instrumento técnico utilizado en los ordenamientos Parlamentarios para garantizar la *necesaria* pertenencia a un Grupo de todos los componentes de una determinada Asamblea Legislativa facilitando el funcionamiento y organización del órgano representativo.

La regulación del Grupo Mixto en el RPN se contempla principalmente en el art. 34 si bien encontramos referencias en todo el texto reglamentario y también en diversos Acuerdos de la Mesa del Parlamento y Resoluciones de Presidencia que han desarrollado específicamente algunos artículos del Reglamento con el fin de cubrir algunas lagunas.

En este sentido, pasamos a relatar sucintamente estas referencias para determinar el régimen del Grupo Mixto dentro del Legislativo Foral.

En cuanto a **la participación en los órganos de la Cámara**, el RPN le atribuye, como a cualquier otro Grupo, la posibilidad de participar en la **Junta de Portavoces** por medio del Portavoz que al efecto designen los miembros del Grupo o, en caso de que no lleguen a ningún acuerdo, la Mesa dictará las normas necesarias para resolver la cuestión (Art. 43.2 del

RPN). En cualquier caso, el Portavoz del mismo sólo ostentará con su voto el de los miembros del Grupo Mixto que le hubieran dado su confianza (Artículo 43.5 del RPN).

Prevé expresamente el RPN la intervención del Grupo Mixto en las **Comisiones**. Así el artículo 29.4 establece que *"los Grupos Parlamentarios tienen el derecho y el deber de estar representados en las sesiones que celebre la Cámara por alguno de sus miembros de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento"* y que ha servido de fundamento para sostener que todos los Grupos Parlamentarios, y también el mixto, tiene el derecho y el deber de participar en todas la sesiones, y por tanto de tener un miembro en todas las Comisiones Ordinarias (ver Informe Jurídico de 3 de septiembre de 2003).

Por otro lado, hay que poner de manifiesto que si el Grupo Mixto estuviese conformado por varios Parlamentarios, **deberán repartir su presencia** entre las distintas Comisiones (Art. 34.4), teniendo derecho los designados como titulares de las mismas a voz y voto (Art. 54.1 a), pero teniendo voz los demás miembros del mismo cuando hubiesen presentado enmiendas o cualquier otro tipo de iniciativa parlamentaria (Art.54.1.b).

Respecto a las **votaciones**, los artículos 55.2 y 104.2 reiteran que el Portavoz del Grupo Mixto dispondrá de los votos de los Parlamentarios que le hubiesen otorgado su confianza.

Sobre la **participación en las actividades de la Cámara**, el RPN atribuye al Grupo Mixto las mismas facultades y derechos que a los demás Grupos. A este respecto, el artículo 34 en sus apartados 6.º y 7.º atribuye con carácter general a los miembros del Grupo Mixto la iniciativa para cualquier tipo de actividades propias del Legislativo Foral. Más adelante vuelve a quedar refrendada esa iniciativa en la posibilidad de presentar Propositiones de Ley Foral (Art. 148 RPN), presentar enmiendas (Art. 128.3 RPN), enmiendas in voce (Art. 136.1 RPN, aunque en este caso deberá contar con la firma de al menos un Grupo Parlamentario), votos particulares (Art. 139.3 RPN), mociones (Art. 196 RPN), proponer candidatos a Senador en Cortes en representación del Legislativo de la Comunidad Foral de Navarra (Art. 208.4 RPN), a la Presidencia de la Cámara de Comptos (Art. 210.3ª RPN) o a ser titulares del derecho a recibir una copia de los dictámenes de cada Comisión (Art. 138.1 RPN).

Recoge igualmente el Reglamento el régimen de intervención del Grupo Mixto en los **debates de la Cámara**, estableciendo el artículo 34.2 que "*las intervenciones en los debates de los componentes del Grupo Mixto tendrán, en su conjunto, la misma duración que la de un Grupo Parlamentario*". No obstante los problemas podrían plantearse si forman parte del Grupo Mixto representantes de distintas candidaturas como es el caso que nos ocupa. A este respecto y teniendo en cuenta que debe computarse el tiempo del Grupo Mixto como el tiempo de un Grupo más, el artículo 34.3 señala que "*en las sesiones plenarias y en las Comisiones, el tiempo de intervención de los miembros del Grupo Mixto se distribuirá por igual entre aquéllos que hayan solicitado intervenir, pudiéndose ceder entre sí el tiempo de intervención*". El espíritu de estas normas generales inspiran el resto del articulado y en concreto el Reglamento hace referencia a ello, por ejemplo, en los tiempos del debate de investidura (175 RPN) o en su intervención con motivo de comunicaciones, programas o planes remitidos por la Diputación Foral u otras informaciones (199 y siguientes del RPN).

Por su parte el RPN prevé en el artículo 35, una serie de **medios económicos, personales y materiales** que se ponen a disposición de los Grupos Parlamentarios, y que también se concretan en diferentes normas aprobadas por la Mesa del Parlamento de Navarra.

En concreto, respecto a los **medios económicos**, se desarrollan en el Acuerdo de la Mesa de 15 de mayo de 1989 (Normas de desarrollo del art. 34.2 del Reglamento, sobre asignaciones económicas de los Grupos Parlamentarios, BOPN núm. 40, de 19 de mayo de 1989). Conforme a estas normas el Grupo Parlamentario Mixto obtendrá idénticas subvenciones al resto de los Grupos: una subvención fija y otra variable, en proporción al número de miembros.

No obstante se dan algunas excepciones, en lo relativo a las asignaciones económicas de los Grupos, que el propio Reglamento limita en su artículo 35.2, a la parte variable de la subvención cuando los Parlamentarios forales se incorporen al Grupo Mixto durante la Legislatura o cuando habiendo figurado en las listas electorales de una formación política, agrupación o coalición electoral, no se integren en el Grupo Parlamentario constituido por la mayoría de los Parlamentarios elegidos en la lista de la respectiva formación, agrupación o coalición.

En cuanto a los **medios materiales**, el Acuerdo de 18 de diciembre de 1995, por el que se aprueban las Normas de desarrollo del art. 35 de Reglamento (BOPN 28, de 22-12-1995), establece que serán los mismos para todos los Grupos.

Respecto a los **medios personales**, mediante Acuerdo de la Mesa de 16 de diciembre de 2002 (BOPN núm. 5, de 28 de enero de 2003), se dotó de asistentes a los Grupos Parlamentarios, partiendo del dato fáctico de que los mismos, incluido el Grupo Mixto, estaban integrados por, al menos, tres Parlamentarios. Posteriormente, al inicio de la VI Legislatura, se modificó su redacción, requiriendo un mínimo de tres miembros para que el Grupo Mixto contara con un asistente.

II. Las Agrupaciones de Parlamentarios Forales.

Al inicio de la VII Legislatura se aprobó la Resolución de la Presidencia, de 22 de junio de 2007 (BOPN 1, de 25-06-2007), regulando el funcionamiento y organización del Grupo Parlamentario Mixto y que contiene como novedad la habilitación de la Agrupación de Parlamentarios Forales que **equipara en todos los derechos a los Grupos Parlamentarios**.

No podemos obviar que esta Resolución fue consecuencia de los resultados electorales del 27 de mayo de 2007, y así lo reconoce expresamente el propio preámbulo de la norma, al contar el Grupo Parlamentario Mixto con cuatro integrantes de los que dos pertenecían al partido político Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua y los otros dos al partido político Convergencia de Demócratas de Navarra, partidos ambos que, junto con las demás formaciones políticas, venían conformando la Cámara. Ante esta nueva situación pareció aconsejable *dotar de una mayor garantía a los derechos de las minorías y mejorar la eficacia de los trabajos Parlamentarios*, permitiendo la creación dentro del Grupo Mixto de las citadas agrupaciones.

Para su constitución **se exige un mínimo de dos miembros** pertenecientes a una formación política que como tal hubiese concurrido a las elecciones.

Este requisito se acompaña de la prohibición de que ningún Parlamentario Foral del Grupo Mixto pueda formar parte de más de una Agrupación de Parlamentarios Forales, de que en ningún caso podrán constituir Agrupación separada Parlamentarios que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral y tampoco podrán formar Agrupación separada los Parlamentarios Forales que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

Como decíamos al inicio, las Agrupaciones se han equiparado en todos los derechos reconocidos a los Grupos Parlamentarios en el Reglamento y en sus normas de desarrollo, incluso con mayores ventajas que la sola pertenencia al Grupo Mixto. Así, la norma por la que se dota de asistentes a los Grupos Parlamentarios prevé dotar a los Grupos Parlamentarios y a las *Agrupaciones de Parlamentarios Forales* de un asistente por cada cinco Parlamentarios Forales o fracción, mientras que para el Grupo "Mixto" se requiere que esté integrado por, al menos, tres Parlamentarios Forales para contar con un asistente.

También se prevé expresamente que las Agrupaciones de Parlamentarios Forales que se constituyan en el seno del Grupo Mixto perciban iguales subvenciones que los Grupos Parlamentarios, y por tanto conforme a esta Resolución les corresponde una subvención fija idéntica para todos y otra variable en proporción al número de Parlamentarios de cada uno de ellos.

En cuanto a las reuniones de la Junta de Portavoces se contempla explícitamente que puedan asistir, con voz y con voto ponderado los representantes de las Agrupaciones que se hayan constituido dentro del mismo.

III. De la posible constitución de dos agrupaciones parlamentarias en el seno del Grupo Mixto en la IX Legislatura.

Una vez analizada la configuración del Grupo Mixto y de las Agrupaciones de Parlamentarios Forales en el Reglamento del Parlamento de Navarra y normativa complementaria, procede sin más dilación entrar a examinar la idoneidad de constituir APF ante la más que posible solicitud

por los partidos PPN e IE tras la constitución de la Cámara y posterior formación de los Grupos Parlamentarios.

La contingencia de constituir APF en esta legislatura, en lo que a nosotros nos corresponde analizarla, debe partir de los principios que ilustran esta materia: velar por que haya una adecuada representación proporcional en la composición de los órganos internos que componen la Cámara y la prevalencia de la regla de la mayoría en la adopción de las decisiones y sin perjuicio del debido respeto de las minorías.

En este sentido, recordemos, que mientras que el principio de *proporcionalidad* rige en la composición de los órganos Parlamentarios, no debemos olvidar que una vez constituido el órgano, conformado lógicamente por personas de diversas ideologías, la voluntad formal del órgano se adopta conforme a la regla de la *mayoría*, si bien respetando los derechos de las minorías y de quienes las integran. Como decíamos en anteriores informes de estos Servicios Jurídicos, el respeto de los derechos de las minorías exige, en aras de la debida proporcionalidad, que no se produzcan desviaciones cuantitativas ni cualitativas injustificadas o irrazonables en la estructuración y funcionamiento interno de los órganos representativos, singularmente:

“... los representantes miembros de la minoría tienen derecho a que la opinión de ésta (que es el instrumento de participación en los asuntos públicos de quienes fueron sus electores) sea oída sobre todos los asuntos que el órgano de que forman parte ha de conocer y resolver y lo sea, además, en los diferentes estados del proceso de decisión.” (STC 32/1985)

Partiendo de estos principios veamos de qué modo se les da mayor cumplimiento, si mediante la configuración de un Grupo mixto integrado por 4 Parlamentarios forales de diversa ideología o permitiendo la constitución de sendas APF con su lógico reflejo en la composición de los órganos analizando para ello su posible repercusión tanto en las Comisiones como en la Junta de Portavoces.

Repercusiones en la composición y funcionamiento de las Comisiones:

Como hemos señalado en anteriores informes jurídicos, el sistema normalmente seguido para la atribución de escaños a los distintos Grupos

es el de la regla de tres simple, poniendo en relación el número total de Parlamentarios con el del Grupo respectivo para su traslación al de miembros de la Comisión o lo que es lo mismo, aplicar el porcentaje de representación en el Pleno a la composición de las Comisiones. De tal operación resultan los números enteros que expresan los que corresponden al Grupo y los puestos vacantes se asignan a las mayores medias, según el cociente esté más o menos cercano a la unidad, teniendo en cuenta que la Disposición adicional cuarta del RPN establece que a efectos del cómputo del número de Parlamentarios Forales *las fracciones iguales o superiores a 0,5 se corrigen por exceso y las restantes por defecto* y partiendo, como hemos señalado con anterioridad, que en todo caso, tanto si se constituyen APF o únicamente Grupo Mixto, deberán contar con un representante en cada Comisión conforme dispone el art. 29.4 RPN. Finalmente debemos señalar que el sistema expuesto, por su propia naturaleza y dependiendo del número de miembros de las Comisiones que se establezcan, puede producir y produce desviaciones aritméticas.

Conforme a estas reglas hemos analizado diversas posibilidades, como así consta en el **anexo** a este informe, tras ello nos detenemos en las opciones que hemos considerado más apropiadas.

Opción 1º - Con una Comisión de 15 miembros, en la opción 1.A con APF y en la opción 1.B con Grupo Mixto, la distribución sería la siguiente:

	Parlamentarios Pleno	Porcentaje	Opción 1.A Comisión con APF	Porcentaje Final	Opción 1.B Comisión con G. Mixto	Porcentaje final
UPN	15	30%	4,5=4	26,6%	5	33,3%
Geroa Bai	9	18%	2,7=3	20%	3	20%
EH Bildu	8	16%	2,4=2	13,3%	2	13,3%
Podemos	7	14%	2,1=2	13,3%	2	13,3%
PSN	7	14%	2,1=2	13,3%	2	13,3%
Partido Popular	2	4%	0,6=1	6,6%	1	6,6%
IE	2	4%	0,6=1	6,6%		
	50 miembros		15 miembros		15 miembros	

Opción 2º - Con una Comisión con 17 miembros y APF –opción 2.A o con 16 miembros y un Grupo mixto – opción 2.B, la distribución sería la siguiente:

	Parlamentarios Pleno	Porcentaje	Opción 2.A Comisión con APF	Porcentaje	Opción 2.B Comisión con G. Mixto	Porcentaje
UPN	15	30%	5,1=5	29,4%	4,8=5	31,2%
Geroa Bai	9	18%	3,0=3	17,6%	2,8=3	18,7%
EH Bildu	8	16%	2,7=3	17,6%	2,5=3	18,7%
Podemos	7	14%	2,3=2	11,7%	2,2=2	12,5%
PSN	7	14%	2,3=2	11,7%	2,2=2	12,5%
Partido Popular	2	4%	0,6=1	5,8%	1,2=1	6,2%
IE	2	4%	0,6=1	5,8%		
	50 miembros		17 miembros		16 miembros	

Expuestas las diversas posibilidades y sin perjuicio de que sea la Mesa de la Cámara, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces (art. 45.1 RPN), quien decida finalmente la composición de las comisiones, podemos hacer las siguientes consideraciones:

- La opción 1.A, con 15 miembros y la existencia de APF con un representante cada una, consideramos que es la que más se ajusta al principio de proporcionalidad y a la regla de la mayoría en la adopción de las decisiones del órgano, respetando además las minorías parlamentarias que también se encuentran debidamente representadas con un miembro cada uno por lo que serán oídas en el órgano con carácter previo a la toma de decisiones.

- En el caso de la opción 1. B, con 15 miembros y únicamente uno en representación del Grupo Mixto, advertimos, que dada su diversidad (PPN e IE), la voluntad formal del órgano conformada según la regla de la mayoría, se vería afectada por la ideología del miembro titular en cada Comisión, puesto que el único Parlamentario del Grupo Mixto podría ser determinante para conformar una mayoría en unos casos o propiciar un empate en otros, con el consecuente rechazo de la iniciativa de que se trate (art.104.1 RPN) al que se añade la dificultad de dilucidar los empates en aplicación del voto ponderado (art. 104.2 RPN).

- La opción 2.A, con una composición de 17 miembros y la existencia de APF con un representante cada una de ellas, también consideramos que se ajusta a los principios de proporcionalidad, de mayoría en la toma de decisiones y respeto de las minorías, si bien puede resultar excesivo comisiones con 17 miembros, cuando la práctica habitual¹

¹ Legislatura Parlamento Foral: 15 miembros, I, II, y III Legislatura: 13, IV Legislatura: 16, V Legislatura: 14, VI Legislatura: 15, VII Legislatura: 13 y VIII Legislatura: 15

ha venido siendo de un máximo de 15, con alguna excepción como en la pasada legislatura en la que únicamente en dos comisiones, las elegidas por los Parlamentarios no adscritos, el número se elevaba a 16.

- En el caso de la opción 2.B, con 16 miembros y únicamente uno en representación del Grupo Mixto, considero, al igual que la opción 1.B, se corre el riesgo de alterar la decisión de la mayoría en función de la ideología del miembro del mixto que asista a cada Comisión.

Repercusión en la composición y funcionamiento de la Junta de Portavoces:

La Junta de Portavoces, órgano de máxima relevancia en nuestro Parlamento, está integrada por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, esto es, por todos ellos sin distinción.

En la opción del Grupo Mixto, sin APF, decíamos al inicio que el RPN le atribuye, como a cualquier otro Grupo, la posibilidad de participar en la Junta de Portavoces por medio del Portavoz que al efecto designen los miembros del Grupo, por tanto, la constitución de un Grupo Mixto sin APF, implicaría en la práctica un ejercicio rotatorio del cargo de Portavoz entre los dos partidos que conforman el Grupo mixto, pudiendo decidir en su seno el modo de realizar ese reparto o en caso de no llegar a un acuerdo decidirlo la Mesa (art. 43.2 del RPN).

En cuanto a la toma de decisiones de este órgano, también se vería afectada porque sólo participan los Portavoces y solo ellos tienen derecho a votar, aunque con fuerza proporcional al número de miembros del Grupo respectivo, si bien el Portavoz del mixto sólo ostenta con su voto el de los miembros de su Grupo que le hubieran dado su confianza (Artículo 43.5 del RPN).

Como ya hemos declarado en anteriores informes, la ponderación de voto congenia mal con la estructura de un Grupo Mixto caracterizado por la falta de afinidad ideológica, lo que se pondría de manifiesto en esta opción.

Con el fin de mitigar estos efectos se han ideado posibles soluciones, así en el Parlamento de Canarias, el Portavoz del Grupo Mixto debía *acreditar el sentido del voto de cada uno de los Diputados*, si bien el problema colateral estriba en la complejidad del debate y votación de todos los asuntos de las sesiones, especialmente, de los no previstos en el orden del día. Por este motivo seguramente en la última redacción del

Reglamento Canario esta previsión se complementa de tal modo que esta acreditación únicamente opera *a partir del momento en que así lo solicitara por escrito ante la Mesa de la Cámara un diputado de dicho Grupo* (artículo 37.5 del RPC).

Otro criterio que se prevé en algunas regulaciones parlamentarias, si bien contradictorio con las previsiones del RPN, sería atribuir en todo caso al Portavoz del Grupo Mixto tantos votos como miembros lo integran. La interrogante en tal caso se plantearía respecto a la *auténtica* representatividad frente a un resultado aritméticamente exacto.

En cuanto a la opción de constituir dos agrupaciones parlamentarias, las ventajas desde el punto de vista de la toma de decisiones de la Junta de Portavoces son evidentes, en la medida que como veíamos al inicio, la citada resolución de la presidencia contempla que a las reuniones de la Junta de Portavoces puedan asistir, con voz y con voto ponderado, además del Portavoz del Grupo Mixto, los representantes de las Agrupaciones que se hayan constituido dentro del mismo.

IV. Reflexión final.

Expuestas y analizadas las ventajas e inconvenientes de la eventual creación de las Agrupaciones de Parlamentarios Forales en el seno del Grupo Mixto, falta por plantearse una última cuestión: la vigencia de la Resolución de Presidencia, de 22 de junio de 2007, regulando el funcionamiento y organización del Grupo Parlamentario Mixto.

Con independencia del juicio de idoneidad que pueda merecer dicha regulación, una vez adoptada tal resolución, creemos que la misma, dados sus términos, no se circunscribió a la VII legislatura y se adoptó con vocación de permanencia; no hemos encontrado resolución posterior que la modifique o derogue expresamente y por todo ello no resultaría anómalo que en aras de una mayor garantía de los derechos de las minorías y de eficacia de los trabajos Parlamentarios se reconociera de nuevo su constitución al igual que se decidió en la VII Legislatura.

En todo caso, corresponde a los Parlamentarios Forales pertenecientes al Grupo Mixto decidir constituirse como agrupación de parlamentarios forales en aplicación de la Resolución de la Presidencia de

22 de junio de 2007, siendo la Mesa de la Cámara quien previa audiencia de la Junta de Portavoces las declare constituidas.

Este es mi informe que, como siempre, someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 15 de junio de 2015

**LOS SERVICIOS JURÍDICOS
DE LA CÁMARA**

ANEXO

A continuación contemplamos la diversa composición de las Comisiones en función de su número y de si se constituyen con APF o únicamente con un Grupo Mixto.

Comisión con 13 miembros:

	Parlamentarios Pleno	Porcentaje	Comisión con APF	Porcentaje Final	Comisión con G. Mixto	Porcentaje final
UPN	15	30%	3,9=3	23%	4	30,7%
Geroa Bai	9	18%	2,3=2	15,3%	2	15,3%
EH Bildu	8	16%	2,0=2	15,3%	2	15,3%
Podemos	7	14%	1,8=2	15,3%	2	15,3%
PSN	7	14%	1,8=2	15,3%	2	15,3%
Partido Popular	2	4%	0,5=1	7,6%	1	7,6%
IE	2	4%	0,5=1	7,6%		
	50 miembros		13 miembros		13 miembros	

Comisión con 14 miembros:

	Parlamentarios Pleno	Porcentaje	Comisión con APF	Porcentaje Final	Comisión con G. Mixto	Porcentaje final
UPN	15	30%	4,2=4	28,5%	4	28,5%
Geroa Bai	9	18%	2,5=2	14,2%	3	21,4%
EH Bildu	8	16%	2,2=2	14,2%	2	14,2%
Podemos	7	14%	1,9=2	14,2%	2	14,2%
PSN	7	14%	1,9=2	14,2%	2	14,2%
Partido Popular	2	4%	0,5=1	7,1%	1	7,1%
IE	2	4%	0,5=1	7,1%		
	50 miembros		14 miembros		14 miembros	

Comisión con 15 miembros:

	Parlamentarios Pleno	Porcentaje	Opción 1.A Comisión con APF	Porcentaje Final	Opción 1.B Comisión con G. Mixto	Porcentaje final
UPN	15	30%	4,5=4	26,6%	5	33,3%
Geroa Bai	9	18%	2,7=3	20%	3	20%
EH Bildu	8	16%	2,4=2	13,3%	2	13,3%
Podemos	7	14%	2,1=2	13,3%	2	13,3%
PSN	7	14%	2,1=2	13,3%	2	13,3%
Partido Popular	2	4%	0,6=1	6,6%	1	6,6%
IE	2	4%	0,6=1	6,6%		
	50 miembros		15 miembros		15 miembros	

Comisión con 16 miembros:

	Parlamentarios Pleno	Porcentaje	Comisión con APF	Porcentaje	Comisión con G. Mixto	Porcentaje
UPN	15	30%	4,8=5	31,2%	5	31,2%
Geroa Bai	9	18%	2,8=3	18,7%	3	18,7%
EH Bildu	8	16%	2,5=2	12,5%	3	18,7%
Podemos	7	14%	2,2=2	12,5%	2	12,5%
PSN	7	14%	2,2=2	12,5%	2	12,5%
Partido Popular	2	4%	1,2=1	6,2%	1	6,2%
IE	2	4%	1,2=1	6,2%		
	50 miembros		16 miembros		16 miembros	

Comisión con 17 miembros:

	Parlamentarios Pleno	Porcentaje	Comisión con APF	Porcentaje	Comisión con G. Mixto	Porcentaje
UPN	15	30%	5,1=5	29,4%	5	29,4%
Geroa Bai	9	18%	3,0=3	17,6%	3	17,6%
EH Bildu	8	16%	2,7=3	17,6%	3	17,6%
Podemos	7	14%	2,3=2	11,7%	3	17,6%
PSN	7	14%	2,3=2	11,7%	2	11,7%
Partido Popular	2	4%	0,6=1	5,8%	1	5,8%
IE	2	4%	0,6=1	5,8%		
	50 miembros		17 miembros		17 miembros	